

PRIMERA SALA REGIONAL DEL
GOLFO

EXPEDIENTE: 529/25-13-01-8-S

ACTOR: ***** ***** ****

MAGISTRADO: ROBERTO BRAVO
PÉREZ

SECRETARIO: AGUSTÍN GARCÍA
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintidós de abril de dos mil veinticinco. El Magistrado Instructor en el presente Juicio, Licenciado **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Agustín García Martínez**, procede a emitir sentencia en términos de los artículos **50, 58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESULTANDOS

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de Común de las Salas Regionales del Golfo el **26 de febrero de 2025**, el C. *****
***** ****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo respecto del oficio con número de control **103010248256023C24089** de 10 de enero de 2025 a través del cual el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, determinó el crédito fiscal **ME-PLUS-7677-2024** en cantidad de **\$3,620.00** por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante acuerdo de **26 de febrero de 2025**, el Instructor ordenó la tramitación del juicio en la vía sumaria y se admitió a trámite la demanda, tuvo por admitidas las pruebas exhibidas y correr traslado a las enjuiciadas para que contestaran la demanda en el término de Ley. Además, fijó como fecha de cierre de instrucción el 21 de abril de 2025.

3º. En **oficios 600-64-01-2025-1300** y **SPAC/DACF/V/3292/2025**, presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Golfo el **3 y 4 de abril de 2025**, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz** y el **Subprocurador de Asuntos**

Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de la autoridad demandada, **contestaron la demanda** y ofrecieron diversas pruebas.

4°. Mediante **proveído de 8 de abril de 2025**, se tuvo por **contestada la demanda**, en los términos de los oficios descritos en el resultando que antecede y por admitidas las pruebas.

5°. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído 26 de febrero de 2025, **quedó cerrada la instrucción** del presente juicio, turnándose el expediente para formular la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgador es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 3, 30, 31, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, porque la parte actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. En términos de los artículos 14, 15, 19 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se acreditó con el ejemplar que obra en autos.

TERCERO. La parte actora en el concepto de impugnación **noveno** del escrito de demanda, señaló:

a) Es ilegal la multa impugnada porque los motivos y circunstancias señalados como generadores de la infracción no se adecuan a los supuestos previstos por el dispositivo invocado.

b) El artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación no establece una sanción para la infracción consistente en presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad.

Las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Este Juzgador **considera fundados los argumentos a estudio**, porque las multas impugnadas no cumplen con el requisito de fundamentación y motivación.

Del análisis a la resolución impugnada, visibles a fojas 54 del expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa, que la autoridad demandada determinó la multa con base en los siguientes motivos y fundamentos:

ME-PLUS-7677-2024

“Con fecha 20 de noviembre de 2024, le fue notificado legalmente el requerimiento Número de Control 103010248256023C24089 de fecha 31 de octubre de 2024, para presentar de las declaraciones de Impuestos Federales y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprobó que las declaraciones exigidas **fueron presentadas a requerimiento de autoridad**, infringiendo las Leyes enunciadas, en el citado requerimiento, que establecen la obligación de enterar mensualmente los impuestos ante las Oficinas y/o por los medios autorizados, por lo que incurrió en las siguientes infracciones:

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDAS O MOTIVOS SANCIÓN	INFRACCIÓN MULTA
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) septiembre de 2024 ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. \$1,810.00, CANTIDAD PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta	ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(ISR) por realizar actividades empresariales. Septiembre 2024. ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$1,810.00, CANTIDAD PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022
TOTAL	\$3,620.00

...

ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa al contribuyente que asciende a la cantidad de \$3,620.00 (\$1,810.00 por cada una de las declaraciones cumplidas a requerimiento de autoridad, cantidad actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022), en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad, señalado en las disposiciones legales, infracción y sanción que tiene su fundamento en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, la multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75, primer párrafo, fracción, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado...”

De la anterior transcripción, se advierte que el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, fundó y motivó las multas de conformidad con la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la actora presentó a requerimiento de la autoridad la Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales por el periodo septiembre de 2024.

Consecuentemente, la autoridad sancionó la conducta de **presentar a requerimiento de la autoridad** diversas declaraciones de pago de septiembre de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo **82**, fracción I, inciso **a)** del Código Fiscal de la Federación; precepto que al efecto dispone:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- 5 -

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

...

Ahora bien, de la lectura al inciso **a)**, de la fracción **I**, del artículo **82** del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se observa que establece la imposición de multas en los casos siguientes:

- ✓ Por cada una de las obligaciones no declaradas.
- ✓ Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada sancionó a la actora **por presentar a requerimiento de autoridad** la Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, **no así por omitir** presentar dichas declaraciones, resultando incuestionable el hecho de que **sus declaraciones sí fueron presentadas.**

Por tanto, si el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** determinó las multas al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción **I**, del artículo **81** del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a aplicar las multas en los términos que establece el inciso **a)**, de la fracción **I**, del artículo **82** del

mismo ordenamiento legal, es evidente que **está sancionando a la actora con apoyo en un precepto que no es el aplicable al caso**, ya que se insiste, las declaraciones sí se presentaron.

Lo anterior es así, porque si la motivación que la autoridad consideró para la imposición de la multa impugnada, fue que **presentó la Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales**, por el periodo de septiembre de 2024, **a requerimiento de la autoridad**, tal y como se advierte de las resoluciones impugnadas, **es evidente que la sanción que le resultaba aplicable a la contribuyente no se encuentra tipificada en la fracción I del inciso a) del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, porque como se señaló antes, el referido precepto prevé los casos en que las declaraciones **no son presentadas**, situación que en el caso no aconteció, pues la propia autoridad reconoce que las declaraciones fueron presentadas a requerimiento.

Por tanto, se concluye que **no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas a la actora**, por lo que, dicha resolución carece del requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, resulta incuestionable que el actuar de la autoridad demandada actualiza la hipótesis de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento**.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VIII-P-SS-104⁽¹⁾, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 44

- 7 -

ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:** a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) **Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

No es óbice a lo anterior, lo referido por las demandadas en su contestación, porque como quedó acreditado en el presente fallo, la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no corresponde a las conductas que la actora realizó, ya que dicha sanción es aplicable cuando no se presentan las declaraciones, lo que en el caso no aconteció, ya que de la propia motivación del acto, se advierte que **las declaraciones fueron presentadas** a requerimiento de la autoridad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por economía procesal, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación, toda vez que de realizarse el mismo, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni generaría un mayor beneficio al obtenido por el demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo tenor establece: ⁽²⁾

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos **50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 1998, visible a página 547,

- 9 -

I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Agustín García Martínez**, quien autoriza y da FE.-
AGM'

“El seis de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Agustín García Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (Nombre del actor). Conste.”